REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00128 00

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda verbal, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Deberá el actor siguiendo los lineamientos del numeral 9 del artículo 82 ibídem, determinar claramente la cuantía, por cuanto la estimación de ésta constituye factor determinante para la asignación de la competencia y no basta indicar que es competencia de este juzgado.

2. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme se exige por el numeral 4 del artículo 83 ibídem.

3. Debe cumplirse con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso, allegando los dos discos compactos faltantes, pues debiendo allegar tres, de ser dos demandados, solamente allegó uno.

4. Se allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Colegio Bilingüe Oxford S. en C. S. "Oxford S. en C. S. Oxford School", con fecha de expedición no superior a un (1) mes para los fines del numeral 10 del artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 ibídem.

5. Dese pleno cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el correo de notificación por correo electrónico de la parte demandante y de conocer el de los demandados suministrarlos.

6. Aclare el acápite de notificaciones, pues según el libelo introductorio de la demanda y el poder son dos demandados y en aquel se enuncian 4 demandados.

7. Adecúese el libelo de la demanda al Código General del Proceso, toda vez que la demanda se presenta con fundamentos jurídicos y solicitudes bajo los lineamientos y mención del Código de Procedimiento Civil los cuales no se encuentran vigentes.

8. Si bien se aportó certificado de tradición de cuyos inmuebles que se pretende demostrar la nulidad de la escritura que los cedió, se requiere que estos sean con fecha de expedición no superior a un (1) mes y que no estén impresos en papel químico ya que la información en dicho papel no vence el paso del tiempo.

9. Se corrija la indebida acumulación de pretensiones, respecto de la numeral 3 del acápite primeras principales y las del numeral 1 y 2 del acápite

segundas principales (numeral primero del artículo 88 del Código General del Proceso).

10. Allegue copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado, pues no se aportó, y tantos traslados como a personas se pretende demandar, de ser mas de dos demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Se reconoce al abogado Alvaro Enrique Ocampo Saab, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del mandato a él conferido.

Notifíquese,

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

17 JUN 2016

Néstor Efrén Bolívar Cuervo
Secretario

Proceso	:	Verbal – Nulidad Absoluta por donación.
Radicación Nº	:	500013103003 2016 00128 00
Demandante	:	Omar Werter Diaz Torres
Demandado	:	Luz Azucena Valero
Decisión	:	inadmite demanda HCH